



EXPEDIENTE N° : 991-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : JESÚS ALFONSO RUEDA QUISPE¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUILMANÁ, PROVINCIA DE CAÑETE Y
DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REMISIÓN DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Jesús Alfonso Rueda Quispe al haber quedado acreditado que no presentó los Informes de monitoreo ambiental del I y II semestre de 2013; conducta que incumple el Artículo 18° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

Lima, 13 de febrero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Jesús Alfonso Rueda Quispe (en adelante, Jesús Rueda) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en Lote 19-2, Cinco Esquina – Carretera de Imperial a Quilma (Ex Antigua Panamericana), distrito de Quilmaná, provincia de Cañete, departamento de Lima (en lo sucesivo, **estación de servicios**).
2. El 10 de octubre de 2014, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular a la estación de servicios (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Jesús Alfonso Rueda Quispe (en adelante, Jesús Rueda), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión No Numerada² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 449-2014-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión). Asimismo, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 816-2016-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) en el cual se analizan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Jesús Rueda.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 10154052882.

² Página 27 del Informe de Supervisión N° 449-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 6 del expediente.

Recogido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

Folios 1 a 5 del Expediente.





- Mediante Resolución Subdirectoral N° 1040-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de julio de 2016⁵, notificada el 15 de agosto de 2016⁶ la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Jesús Rueda, imputándosele a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Jesús Alfonso Rueda Quispe no habría remitido los Informes de Monitoreo Ambiental del primer y segundo semestre del 2013 solicitados por la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión del 10 de octubre del 2014.	Líteral c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en concordancia con el Artículo 18.1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	Hasta 15 UIT

- El 5 de setiembre de 2016⁷, Jesús Rueda presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador manifestando que no cumplió con la entrega de dichos informes por desconocimiento de la normatividad; sin embargo, los informes fueron elaborados oportunamente, y fueron presentados una vez conocida la obligación.
- El 21 de noviembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Jesús Rueda en las instalaciones del OEFA, donde se reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos. Cabe señalar que la audiencia de informe oral fue registrada en un vídeo, el cual se tendrá presente durante el análisis del presente procedimiento administrativo sancionador⁸.
- Finalmente mediante Carta N° 025-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 03 de enero de 2017 se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1588-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la misma que fue notificada el 09 de enero de 2017, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos ante la autoridad Decisora; no obstante a la fecha Jesús Rueda no ha presentado los descargos correspondientes.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230, DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD Y DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OEFA, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD



- Folios 13 al 19 del Expediente.
- Folio 20 del Expediente.
- Folios 22 al 30 del Expediente.
- Folio 27 del Expediente.





8. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

11. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS⁹ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

III.1. Único hecho detectado: Jesús Alfonso Rueda Quispe no habría remitido los Informes de Monitoreo Ambiental del primer y segundo semestre del 2013 solicitados por la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión del 10 de octubre del 2014.

- a) Marco Legal
12. El literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.



Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales¹⁰.

13. En ese sentido, el numeral 18.1 del Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa¹¹ precisa que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite, otorgándole un plazo razonable para su remisión en caso no cuente con la información requerida¹².

b) Análisis del único hecho detectado

14. Durante la visita de supervisión regular del 10 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Jesús Rueda no cumplió con presentar al OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental del primer y segundo semestre del 2013. Por tal motivo, el supervisor en campo solicitó la presentación de dichos informes, tal como consta en el Acta de Supervisión¹³:

OTROS ASPECTOS	
Remitir al OEFA los documentos requeridos con sus respectivos cargo de presentación, en un plazo de diez (10) días hábiles, la siguiente información:	
<ul style="list-style-type: none"> - Informe Ambiental Anual correspondiente al 2013 presentado en el año 2014. - Informe Monitoreo Ambiental del I y II Semestre correspondiente al 2013. - Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014. - Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2013 presentado en el año 2014. 	
 SERVICIO DE ASISTENCIA C.I.C. 1514602982 Jesús Rueda Quiroz	
www.oefa.gob.pe PA. República de Panamá N° 3542	

¹⁰ Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...)"

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, que Aprueban Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

(...)

18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado."

¹² Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

18.1 El administrado deberá mantener en su poder de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

(...)"

¹³ Página 29 del Informe de Supervisión N° 449-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 6 del expediente.



15. En ese sentido, el administrado debió presentar los Informes de Monitoreo del primer y segundo semestre 2013 en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la supervisión. Sin embargo, Jesús Rueda no cumplió con presentar la información solicitada, conforme se consignó en el Informe de Supervisión¹⁴.
16. En ese sentido, se advierte que Jesús Rueda no habría presentado la documentación requerida por la Dirección de Supervisión, incumpliendo así con lo establecido en la normativa ambiental vigente.
- c) Análisis de los descargos
17. Jesús Rueda, en su escrito de descargos señaló que los informes fueron elaborados oportunamente, pero que no presentó dichos monitoreos por desconocimiento de la normatividad. Asimismo indicó que dichos monitoreos fueron presentados una vez conocida la obligación.
18. Adicionalmente, durante el informe oral -llevado a cabo el 21 de noviembre del 2016- el representante de Jesús Rueda sostuvo que la estación de servicios contaba con dichos monitoreos al momento de la supervisión. Sin embargo, indicó que las personas que se encuentran en dicho momento no tienen conocimiento de qué documentos presentar y dónde ubicarlos, ello debido, entre otros, a lo siguiente:
 - (i) Alta rotación de personal
 - (ii) Deficiente o casi nula fiscalización por parte de OSINERGMIN hasta antes de marzo de 2011.
 - (iii) No existen empresas dedicadas a realizar monitoreos ambientales ni asesores ambientales en la zona donde se ubica la estación de servicios.
 - (iv) Pocos laboratorios ambientales para analizar las muestras recolectadas.
 - (v) Escasos profesionales que brinden asesoría ambiental.
19. Al respecto, los argumentos esgrimidos por Jesús Rueda no son eximentes de responsabilidad administrativa dado que los administrados son responsables objetivamente del cumplimiento de sus obligaciones legales, ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA. Esto último se materializa, en el presente caso, en el deber de contar al momento de la supervisión, con todos los elementos necesarios o presentarlos dentro del plazo establecido por el supervisor.
20. Sumado a ello, el administrado no ha acreditado la existencia de una ruptura de nexo causal que le exima de la responsabilidad administrativa de presentar los informes de monitoreo, por lo que no resulta posible que se exima de responsabilidad administrativa al administrado.
21. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Jesús Rueda habría incumplido lo establecido en el Artículo 18 del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, Artículo 15° de la Ley del SINEFA y el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

Es así que, Jesús Rueda podría ser sancionado conforme a lo dispuesto en el Numeral 1.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas

Página 12 del Informe de Supervisión N° 449-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 6 del expediente.





con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

d) Corrección de la conducta infractora

22. De determinarse la existencia de responsabilidad administrativa Jesús Rueda, corresponde verificar si ésta amerita el dictado de medidas correctivas.
23. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente no se observa que Jesús Rueda haya remitido los monitoreos ambientales del año 2013 solicitados por la Dirección de Supervisión. De los documentos revisados se aprecia que dichas conductas infringidas no han generado alteración negativa en el ambiente¹⁵ (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
24. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la obligación de presentar la información solicitada por la Dirección de Supervisión.
25. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.
26. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa a Jesús Alfonso Rueda Quispe por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

¹⁵ La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.



N°	Conductas infractoras	Norma que contiene la obligación	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Jesús Alfonso Rueda Quispe no habría remitido los Informes de Monitoreo Ambiental del primer y segundo semestre del 2013 solicitados por la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión del 10 de octubre del 2014.	Literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en concordancia con el Artículo 18.1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Informar a Jesús Alfonso Rueda Quispe, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LCM/Kfa

